



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 69 De Martes, 27 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230026400	Ordinario	Alvaro Rafael Chavez Guerra	Cootratico - Cooperativa De Transportadores Del Atlantico	26/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001410500520180068900	Ordinario	Carlina Isabel Pacheco De Pacheco	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	26/06/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001410500520200031000	Ordinario	Carlos Rodriguez Cortes	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	26/06/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001410500520190050900	Ordinario	Edwin De Hoyos Garcia	Seguridad Atlas Ltda	26/06/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 27 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

b6806526-141d-4b8f-8648-306403f6dd52



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 69 De Martes, 27 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520210010100	Ordinario	Gilberto Galvis Benavides	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	26/06/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001410500520190049400	Ordinario	Jairo Quiroz Tovar	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agencia De Defensa Juridica	26/06/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001410500520220019000	Ordinario	Liliana Isabel Castillo Moreno	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones	26/06/2023	Auto Ordena - Entrega Del Depósito Judicial No. 416010005007418 Por 227.131,00, A La Parteejecutante, Directamente, O A Través De Su Apoderada Judicial Con Facultades Para Recibir, Azaelenrique Martinez Arroyo

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 27 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

b6806526-141d-4b8f-8648-306403f6dd52



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 69 De Martes, 27 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520200008800	Ordinario	Ruben Dario Eguis Peralta	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agencia De Defensa Juridica	26/06/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001410500520190055700	Ordinario	Yira Paola Montero Sandoval	Fundacion Hospital Universitario Metropolitano De Barranquilla	26/06/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito - Decreta Medida Cautelares Y Otras Decisiones
08001410500520230027500	Tutela	Bitia Auxiliadora Cahuana Niebles	Abogados Especializados En Cobranzas S. A., Aecsa S.A.	26/06/2023	Auto Admite
08001410500520230027600	Tutela	Juranis Esther Navarrete Santiago	Previsora S.A. Compañia De Seguros	26/06/2023	Auto Admite
08001410500520230024900	Tutela	Liliana Patricia Varon Ruiz	Bancolombia	26/06/2023	Sentencia

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 27 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

b6806526-141d-4b8f-8648-306403f6dd52



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 69 De Martes, 27 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230025100	Tutela	Rosalba Ortiz Olivero	Instituto De Transito Y Trasporte De Fundacion Instrafun	26/06/2023	Sentencia

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 27 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

b6806526-141d-4b8f-8648-306403f6dd52



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 26 de dos mil veintitrés (2023).

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JUNIO 26 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. NO. T-2023- 00276-00

ACCIONANTE: JURANIS ESTHER NAVARRETE SANTIAGO.

ACCIONADO: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente que contiene la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los factores de competencia, establecidos en el Art. 86 de la CP, y el Decreto 2591 de 1991 (Ver Corte Constitucional Auto N° 064 de 2018); se reúnen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y se constatan las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a su admisión y notificación.

De otra parte, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES y SALUD TOTAL EPS, como terceros a quienes le puede resultar oponible el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada JURANIS ESTHER NAVARRETE SANTIAGO contra LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Tener como **material probatorio** las documentales allegadas por la parte actora con la presente acción de tutela.

TERCERO: Vincular al presente trámite constitucional a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES y SALUD TOTAL EPS, como terceros a quienes le puede resultar oponible el fallo de tutela.

CUARTO: Correr **traslado** a la parte accionada y a la vinculada, de la presente ACCION DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rinda el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por secretaría, **notifíquese** el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 26 de dos mil veintitrés (2023)

JONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JUNIO 26 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. NO. T-2023-00275-00
ACCIONANTE: BITIA AUXILIADORA CAHUANA NIEBLES
ACCIONADO: AECSA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que contiene la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los factores de competencia, establecidos en el Art. 86 de la CP, y el Decreto 2591 de 1991 (Ver Corte Constitucional Auto N° 064 de 2018); se reúnen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y se constatan las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a su admisión y notificación.

Por último, se requerirá a la parte accionante a fin de que aporte la petición del 17 de febrero de 2023, junto con su constancia de presentación, en tanto fueron omitidas.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por BITIA AUXILIADORA CAHUANA NIEBLES contra AECSA S.A.S

SEGUNDO: Requerir a la parte accionante a fin de que aporte el documento que contiene la petición, y su constancia de presentación, por las razones expuestas.

TERCERO: Tener como **material probatorio** los documentos aportados por la parte actora con la presente acción de tutela.

CUARTO: Correr **traslado** a la parte accionada y a la vinculada, de la presente ACCIÓN DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rinda el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por secretaría, **notifíquese** el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el apoderado de la demandante se encuentra actualmente activo en el Registro Nacional de Abogados. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio 26 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JUNIO 26 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00264-00
DEMANDANTE: ÁLVARO RAFAEL CHÁVEZ GUERRA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ATLÁNTICO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se procederá a su devolución o inadmisión por el término de 5 días (Art. 28 CPL), para que se subsane y de cumplimiento a los siguientes requisitos formales:

1. Se aclaren, precisen y cuantifiquen las pretensiones las pretensiones de la demanda, a fin de dar cumplimiento al presupuesto de los numerales 6° y 10° Art. 25 del CPL, toda vez que en el numeral 3.2.2 de las pretensiones condenatorias, enunció 4 peticiones y en 2 de ellas no indicó su monto.
2. Aportar el poder otorgado por la demandante, con las formalidades exigidas por el Art. 74 del CGP o el Art. 5° de la ley 2213 de 2022, esto es, con la constancia de presentación personal o del envío del mensaje de datos, pues se incumple con el anexo obligatorio del Art. 26,1 del CPL. Además, advertir al apoderado de la parte demandante que la dirección de correo de electrónico que obra en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022 y art. 6 Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020), debe corresponder con la indicada en la acción, debiendo efectuarse las actualizaciones a que haya lugar.
3. Señalar, bajo la gravedad de juramento, la forma en como fue obtenida la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, y aportar las evidencias respectivas, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25-3 CPL y Art. 8° de la ley 2213 de 2022).

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR o DEVOLVER por cinco (5) días, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, a fin de que se corrijan las falencias indicadas en la parte motiva del presente proveído, mediante un nuevo memorial que rehaga en forma integral la demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICACIÓN:	08001-41-05-005-2023-00251-00
ACCIONANTE:	ROSALBA ORTIZ OLIVEROS
ACCIONADA:	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION
DERECHOS INVOCADOS:	PETICIÓN

En Barranquilla, a los 26 días del mes junio del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término legal procede a decidir la Acción de tutela referenciada, conforme las siguientes,

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Conforme a la lectura integral del libelo de acción, solicita la parte accionante el amparo del derecho fundamental a la petición, y que, en consecuencia, se le ordene a la accionada, resolver de fondo su solicitud adiada 25 de abril de 2023.

Lo anterior bajo el siguiente:

SUSTENTO FÁCTICO

Menciona que en fecha 25 de abril de 2023 presentó petición ante la accionada.

Narra que la finalidad de la solicitud va encaminada a dejar sin efectos el comparendo No. 4728800000031987861 y su consiguiente actuación administrativa, por corresponder a una infracción no cometida que data del año 2001, sin que haya sido notificada.

Expone que, a la fecha de presentación de la presente acción, la accionada aún no ha dado respuesta de fondo a su petición, lo que constituiría una conducta vulneradora de este derecho fundamental.

TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Admitida la referida acción de tutela (archivo *03AutoAdmite.pdf*), y notificó dicho proveído (archivo *04NotificaAutoAdmite.pdf*), y se recibieron las siguientes

CONTESTACIONES

INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (ARCHIVO *05ContestaciónTransito.pdf*)

Indica que mediante oficio ARS-1142-23 del 21 de junio de 2023 dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, la cual fue comunicada a la dirección electrónica rosalbaortizoliveros29@gmail.com, indicada en el acápite de notificaciones de la petición.

Las posturas extremas de las partes, conlleva al planteamiento de los siguientes,

PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. ¿Procede la acción de tutela para el amparo del derecho fundamental de petición?
2. ¿Existe violación actual del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, frente a la solicitud presentada por la parte accionante, en fecha 25 de abril de 2023?

Para la resolución de dicho planteamiento jurídico este Despacho sostendrá las subsecuente:

TESIS

1. Que procede la acción de tutela para dilucidar el amparo del derecho fundamental de petición, por cumplirse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y acreditarse la legitimación en la causa por activa y pasiva.
2. Que existe superación de los hechos que motivaron la presente acción constitucional, toda vez que en el curso de ésta, se profirió una respuesta de fondo, comunicada al petente.

Tal tesis se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa, que opera para la garantía de los derechos fundamentales, como es el derecho de petición, el cual encuentra soporte jurídico en el Art. 23 de la Constitución Política.





No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, dicha acción constitucional es residual y opera para frenar los efectos de un derecho de raigambre fundamental conculcado o amenazado, en razón de lo cual la jurisprudencia nacional ha construido dos reglas de procedencia, a saber, la inmediatez y la subsidiariedad, debiendo verificarse también como en toda acción judicial, la legitimación en la causa por activa y pasiva.

La *inmediatez* conlleva que se esté frente a una conculcación o amenaza actual, y no remota en el tiempo, que amerite una orden pronta como la que se profiere en uso de este mecanismo de defensa constitucional (T-085 de 2020 de la H. Corte Const).

Por su parte, la *subsidiariedad* implica que la acción de tutela sólo procede cuando no existan otros medios de defensa, o éstos no son idóneos (capaz de dar respuesta a la pregunta constitucional), o no son eficaces (la respuesta que brindan no resulta oportuna ni integral), o cuando existiendo ese medio de defensa, idóneo y eficaz, se está en presencia de un perjuicio irremediable, entendido como actual, grave e irreversible (Ver sentencia T-085 de 2020 de la H. Corte Const).

En cuanto a la *legitimación por activa*, se entiende configurada si la persona que interpone el amparo tiene interés jurídico para hacerlo, mientras la *legitimación por pasiva*, hace referencia si contra quien se dirige es un sujeto demandable a través de la acción de tutela. (Corte Constitucional. Sent. T-032 de 2020).

En claro lo anterior, y en lo atinente al derecho fundamental de petición se tiene que se cumplen ambos presupuestos, puesto que no existe mecanismo judicial de defensa (Ver T-103-19, T-230 de 2020 y T-085 de 2020 C. Const), y la solicitud tiene vigencia actual por haberse ejercido hace menos de dos meses (25-04-2023), y alegarse su falta de respuesta de fondo, hasta la presentación del libelo de acción, de lo que resulta su ejercicio reciente y oportuno.

De igual manera, se observa legitimación por activa y pasiva, toda vez que el accionante manifestó que presentó la petición de la referencia ante la accionada y ésta es la entidad la receptora de la misma.

Por tanto, se cumplen los presupuestos de procedencia de la presente acción de tutela, sentido en el que se responde el primer problema jurídico planteado.

Analizada dicha procedibilidad, en los términos expuestos en antecedencia, y en aras de resolver el segundo problema jurídico planteado, cabe señalar que el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el Art. 23 de la Constitución Política y ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, siendo unánime la doctrina de que el mismo implica una respuesta oportuna, esto es, dentro del término legal, actualmente regulado por la Ley 1755 de 2015, de fondo y congruente, que implica un pronunciamiento de lo pretendido, independientemente del sentido positivo o negativo de la solicitud, y la comunicación al peticionario, presupuestos que pueden ampliarse al consultarse sentencias como la T-149 de 2013 y T-206 de 2018 de la Corte Constitucional.

Con respecto a la oportunidad de la respuesta, debe señalarse su término fue ampliado por el Art. 5° del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, dada la pandemia que se afronta por la enfermedad COVID -19.

No obstante, los artículos 5° y 6° del mencionado decreto, fueron derogados por la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, por lo que se restablecieron los plazos de la Ley 1755 de 2015, para aquellas peticiones presentadas a partir del día 18 de mayo de la presente anualidad.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, dada la fecha en que se alega haberse presentado la solicitud, resulta aplicable la citada legislación 1755 de 2015, que establece como términos de respuesta: 10 días para la resolución de las peticiones de información y de expedición de documentos, de 30 días, para el pronunciamiento de una consulta ante una autoridad en relación con las materias de su cargo, y de 15 días para las restantes peticiones o solicitudes.

En el caso concreto, se tiene que revisados los medios de prueba allegados al plenario de forma regular y oportuna (Art. 164 CGP), encuentra este Despacho que los sujetos procesales de esta acción, no discuten la existencia de la petición, presentada por la accionante ante la accionada, ni su contenido.

Tales hechos —la existencia, presentación y contenido— se corroboran dentro del expediente, toda vez que fueron aportados los documentos que contienen la solicitud (Ver PDF 8 a 11 del libelo de acción).

Ahora, si bien es cierto, la parte actora incumplió con la autorresponsabilidad probatoria que le asistía de acreditar la presentación de la solicitud, en tanto no aportó la constancia respectiva, pese al requerimiento que el Despacho le hizo en tal sentido desde el auto calendado 13 de junio de esta anualidad (archivo *03AutoAdmite.pdf*), comunicado a las partes (archivo *04NotificaAutoAdmite.pdf*), tal hecho, resultó acreditado con la aceptación del hecho de su recepción, efectuado por la accionada.



Frente a dicha solicitud, la parte actora manifestó no haber recibido una respuesta de fondo, lo que constituye una negación indefinida, relevada de pruebas, a voces del Inciso Final del Art. 167 del CGP, que traslada a la accionada la carga de acreditar el hecho contrario.

Ante ello, la accionada, en el curso de esta acción alegó haber dado respuesta a la referida petición, para cuya acreditación aportó la misiva No. ARS- 1142-23 de 21 de junio de 2023 (PDF 3 a 6 del archivo *05ContestacionTransito.pdf*), junto con su constancia de remisión a la accionante, a través de la dirección electrónica, rosalbaortizoliveros29@gmail.com, concordante con la indicada en el acápite de notificaciones de la presente acción.

Cotejada la petición con la respuesta suministrada, se observa que aquella, hace referencia a la solicitud de anulación del comparendo No. 4728800000031987861 y su trámite administrativo; mientras en la respuesta emitida, se efectúa un pronunciamiento de dicho punto, al indicar que no accederá a la petición bajo el sustento que efectuó la notificación en debida forma, dentro de los términos que establecen las normas de tránsito, con la exposición de los fundamentos jurídicos que sustentan tal decisión.

En efecto, se trata de un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado en la referida petición del 25-04-2023, y la comunicación de la respuesta al petente.

Por lo tanto, al haberse dado en el trámite de esta acción constitucional, una respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, comunicada al petente, se ha de colegir la falta de vulneración actual de derecho de petición.

Debido a las anteriores consideraciones fácticas y probatorias se está en presencia de la superación del hecho alegado en esta acción, denominado "carencia actual de objeto por hecho superado", que se presenta cuando la orden del juez resultaría inane, por no surtir ningún efecto, debido a haberse superado la situación o causa que le dio origen a la acción de tutela (ver entre otras las sentencias de la H. Corte Const. T-058 de 2021).

Así las cosas, la respuesta al segundo problema jurídico planteado es negativa, y en tal virtud, se declarará la superación del hecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **HECHO SUPERADO** respecto del derecho de petición que motivó el ejercicio de la presente acción de tutela, instaurada por **ROSALBA ORTIZ OLIVEROS** contra el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere **IMPUGNADA**, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que la curadora aceptó el nombramiento. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 26 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JUNIO 26 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. NO. 080014105-005-2022-00455-00
DEMANDANTE: VÍCTOR CORBACHO CERA
DEMANDADO: TRIOMAR S.A.S Y MEGAMAS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, lo procesalmente procedente es programar la fecha de celebración de la audiencia, para el desarrollo de las etapas de los Arts. 70 y 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, se exhortará a la parte demandada para que aporte en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (Arts. 70 CPL, 228 CP, Ppio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

Finalmente, ante el poder adjuntado, el cual cuenta con el lleno de los requisitos del Art. 74 del CPL, se procederá a reconocer el derecho de postulación a la demandada TRIOMAR SAS

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 10 de junio de 2023 a las 2:00 pm, para el desarrollo de las etapas de los Arts. 70 y 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia, la cual se efectuará mediante plataformas digitales, a través del link que el Juzgado remite a los correos electrónicos suministrados.

SEGUNDO: Exhortar a la Curadora y a la parte demandada para que aporte en forma escrita el ejercicio de los medios de defensa y contradicción, a que haya lugar, en interpretación sistemática y finalista de los Arts. 70 del CPL, 228 CP, Ppio de economía procesal y regla técnica de la oralidad.

TERCERO: Tener a la abogada TERLIS PEINADO MORELOS, como apoderada de la demandada, TRIOMAR SAS, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA de la referencia, infórmale que la parte ejecutante solicitó la entrega del título y que se exhorte a la demandada, el cumplimiento de la obligación principal. Así mismo, le informo que reposa en la cuenta del Juzgado, el depósito judicial relacionado con el proceso cuyo número y valor es 416010005007418 por \$ 227.131,00, y no media embargo de remanente ni de título. Sírvase Proveer. Barranquilla 26 de junio del 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JUNIO 26 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. N°. 2022- 00190-00

DEMANDANTE: LILIANA ISABEL CASTILLO MORENO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, con facultades para recibir (PDF 22 del libelo de demanda), solicitó la entrega del título judicial No. 416010005007418 por \$ 227.131,00 (Archivo 13), que mediante auto anterior había sido puesto a disposición de las partes, siendo procesalmente procedente su entrega, por tratarse de una consignación voluntaria en un proceso que terminó.

Así mismo, se accederá a la solicitud de la parte actora, de exhortar a la parte demandada para que cumpla la obligación principal ordenada en la sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega del Depósito Judicial No. 416010005007418 por \$ 227.131,00, a la parte ejecutante, directamente, o a través de su apoderada judicial con facultades para recibir, AZAEL ENRIQUE MARTINEZ ARROYO, identificado con CC 8.566. 186 y TP. No. 144.470 CSJ, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Exhortar a la parte demandada para que cumpla la obligación principal ordenada en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que el 15-06-2023 regresó del Superior, luego de haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por este Despacho. Así mismo informo que se encuentra pendiente liquidar en forma concentrada las costas procesales, por lo que procedo a efectuar la respectiva constatación de las expensas y gastos acreditados en el expediente, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Costas en modalidad de expensas procesales acreditadas	\$0
Total	\$0

Sírvase proveer. Barranquilla, junio 26 de dos mil veintitrés (2023).

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JUNIO 26 DE 2023.

RAD. NO. 08-001-41-05-005-2021-00101-00

DEMANDANTE: GILBERTO GALVIS BENAVIDES

DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de esta urbe en providencia de fecha 09 de marzo del 2023, revocó la sentencia consultada, proferida en descongestión el 11 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, por lo cual se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 329 del CGP.

Seguidamente, al mediar imposición de costas procesales, se procede a su liquidación en forma concentrada de conformidad con el Art. 366 del CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPL, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 10554 del 2016.

En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$31.815 a cargo de la parte vencida, y súmese las expensas y gastos constatadas por la secretaría del Juzgado en el informe precedente (\$0), para totalizar las costas.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Totalizar las costas procesales en la suma de \$31.815, conforme a las consideraciones anotadas.

TERCERO: De la liquidación de las costas procesales totalizadas en el numeral anterior, que comprende las agencias en derecho, y las expensas y gastos, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP.

CUARTO: Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de transcurrir éste en silencio, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. y, en consecuencia, archívese el expediente que contiene la acción ordinaria (Art. 122 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que en fecha 15 de junio del 2023 regresó del Superior, luego de haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por este Despacho. Así mismo informo que se encuentra pendiente liquidar en forma concentrada las costas procesales, por lo que procedo a efectuar la respectiva constatación de las expensas y gastos acreditados en el expediente, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Costas en modalidad de expensas procesales acreditadas	\$0
Total	\$0

Sírvase proveer. Barranquilla, junio 26 de dos mil veintitrés (2023).

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JUNIO 26 DE 2023.

RAD. NO. 08-001-41-05-005-2020-00310-00
DEMANDANTE: CARLOS RODRÍGUEZ CORTÉS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Juzgado Noveno (9°) Laboral del Circuito de esta urbe en providencia de fecha 28 de marzo de 2023, confirmó la sentencia consultada, por lo cual se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 329 del CGP.

Seguidamente, al mediar imposición de costas procesales, se procede a su liquidación en forma concentrada de conformidad con el Art. 366 del CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPL, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 10554 del 2016.

En consecuencia, fijadas las agencias en derecho en la suma de \$50.000 pesos a cargo de la parte vencida, súmese las expensas y gastos constatados por la secretaría del Juzgado en el informe precedente (\$0), para totalizar las costas procesales.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Totalizar las costas procesales en la suma de \$50.000, conforme a las consideraciones anotadas.

TERCERO: De la liquidación de las costas procesales totalizadas en el numeral anterior, que comprende las agencias en derecho, y las expensas y gastos, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP.

CUARTO: Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de transcurrir éste en silencio, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. y, en consecuencia, archívese el expediente que contiene la acción ordinaria (Art. 122 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que en fecha 15 de junio del 2023 regresó del Superior, luego de haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por este Despacho. Así mismo informo que se encuentra pendiente liquidar en forma concentrada las costas procesales, por lo que procedo a efectuar la respectiva constatación de las expensas y gastos acreditados en el expediente, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Costas en modalidad de expensas procesales acreditadas	\$0
Total	\$0

Sírvase proveer. Barranquilla, junio 26 de dos mil veintitrés (2023).

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JUNIO 26 DE 2023.

RAD. NO. 08-001-41-05-005-2020-00088-00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO EGUIS PERALTA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Juzgado Noveno (9°) Laboral del Circuito de esta urbe en providencia de fecha 29 de marzo de 2023, confirmó la sentencia consultada, por lo cual se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 329 del CGP.

Seguidamente, al mediar imposición de costas procesales, se procede a su liquidación en forma concentrada de conformidad con el Art. 366 del CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPL, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 10554 del 2016.

En consecuencia, fijadas las agencias en derecho en la suma de \$50.000 pesos a cargo de la parte vencida, súmese las expensas y gastos constatados por la secretaría del Juzgado en el informe precedente (\$0), para totalizar las costas procesales.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Totalizar las costas procesales en la suma de \$50.000, conforme a las consideraciones anotadas.

TERCERO: De la liquidación de las costas procesales totalizadas en el numeral anterior, que comprende las agencias en derecho, y las expensas y gastos, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP.

CUARTO: Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de transcurrir éste en silencio, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. y, en consecuencia, archívese el expediente que contiene la acción ordinaria (Art. 122 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el EJECUTIVO LABORAL informándole que media solicitud de medida cautelar, y que venció en silencio el traslado de liquidación del crédito. Así mismo pongo de presente que se encuentra pendiente liquidar las costas procesales de manera concentrada, por lo que procedo a constatar los gastos y expensas.

Costas en modalidad de gastos y expensas acreditadas	\$ 0.0
TOTAL	\$ 0.0

Barranquilla, junio 26 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JUNIO 26 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. NO. 2019-00557-00

EJECUTANTE: YIRA PAOLA MONTERO SANDOVAL

EJECUTADO: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Arts. 366 CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPL, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 105554 del 2016, se procede a liquidar las costas procesales.

En consecuencia, se liquidan las costas procesales de la acción ejecutiva en \$ 300.000,00 pesos, en la modalidad de agencias en derecho, y súmese las expensas y gastos equivalen a (\$0.) pesos.

De otra parte, revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (Archivo 66 Carpeta OneDrive), la cual no fue objetada, ni respecto de ella se deprecó aclaración o complementación, en la que se observa que se totalizó el crédito en \$29.456.031, discriminados así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
CONCEPTOS	VALOR
Salarios	\$ 3.444.500
Auxilio de Transporte	\$ 294.512
Liquidación definitiva de prestaciones sociales y compensación de vacaciones	\$ 783.851
Sanción moratoria establecida en el Art. 65 del CST causada hasta la fecha de la sentencia fecha 09 de noviembre del 2022.	\$ 20.210.500
Sanción moratoria establecida en el Art. 65 del CST causada desde la fecha de la sentencia fecha 10 de noviembre del 2022 hasta la fecha de liquidación del crédito 02 de febrero del 2023.	\$ 3.486.000
Costas sentencia única instancia	\$ 1.236.668
TOTAL	\$ 29.456.031

Sin embargo, la sentencia que sirve de título de recaudo ejecutivo, se declaró que al demandante, le asiste el derecho al reconocimiento y pago por parte de la demandada, HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, a quien se condenó por los siguientes conceptos: \$925.148 por salarios y auxilio de transporte, \$4.651.639 por prestaciones sociales y compensación por vacaciones, \$2.127.031 por indemnización por despido injusto, sanción moratoria del Art.65 del CSTSS en razón de un día de salario por cada día de retardo, desde el 22 de abril de 2019, hasta que su pago se verifique, que a la fecha de la sentencia equivalía a la suma de \$26.852.900, más el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, frente a los periodos donde exista falta de cotización en pensiones, durante la vigencia del vínculo laboral, del 16 de diciembre de 2015 al 22 de abril de 2019.

Lo anterior, más las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario en la suma de \$ 300.000

El Despacho procede a liquidar las acreencias laborales antes mencionadas a la fecha en aras de establecer el valor del crédito, sumándole el valor de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y ejecutivo:

- Salario y auxilio de transporte.
\$ 925.148 más \$283.197 de indexación
- Prestaciones sociales y compensación por vacaciones
\$ 4.651.639 más \$1.423.915 por indexación
- Indemnización despido injusto del Art. 64 CSTSS
\$ 2.127.031 más \$651.106 por indexación



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

- | | |
|---|---------------|
| • Sanción moratoria establecida en el Art. 65 del CST | \$ 41.514.912 |
| • Costas y Agencias en Derecho Ordinario | \$ 300.000 |
| • Costas y Agencias en Derecho en trámite ejecutivo | \$ 300.000 |
| • Cotizaciones al SSSI | |

Así las cosas, este Despacho Judicial modifica la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por los motivos antes expuestos, en virtud de los numerales 3, y 4 del artículo 446 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y SS.

En lo atinente, a la solicitud de embargo de remantes y de título judicial, de conformidad con el Artículo 466 del C.G.P, es procesalmente viable la persecución de los bienes embargados en otro proceso judicial, que en el presente caso, corresponde al que cursa en el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla, radicado bajo el No 08001405300820190076700, por lo que se accederá al embargo solicitado.

Por último, observa el Despacho que mediante oficio IQ051008419569 del 13 de febrero del 2023, el Banco Davivienda, informó que la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO presenta vínculos con ese Banco, sin embargo, de acuerdo con el certificado aportado por dicha Entidad, los recursos son de carácter inembargable. (Ver Archivo 63), por lo que el Juzgado requerirá al Banco Davivienda y a la ejecutada para que, expongan los supuestos fácticos en virtud de los cuales se alega la calidad de inembargable de los recursos que se manejan, debiendo certificar la procedencia de los recursos de la cuentas que tiene la ejecutada en dicha entidad bancaria, con la indicación de quienes son los depositantes, la frecuencia de las transferencias, y si en dicha cuenta se perciben recursos de la Nación y del Sistema General de Participación exclusivamente, o en su defecto también recibe recursos por otros rubros, conforme al deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art. 95.7 CP).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer las costas procesales de la acción ejecutiva en la suma de \$ 300.000, conforme a las consideraciones anotadas.

SEGUNDO: De la liquidación de las costas procesales, en la modalidad de agencias en derecho y expensas y gastos, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP.

TERCERO: Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P

CUARTO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y en consecuencia se señala como valor total del crédito a la fecha de este auto, la suma de \$52.176.949, conforme a la discriminación efectuada el presente proveído.

QUINTO: Decretar el EMBARGO del remanente que posea el ejecutado FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO identificado con Nít 8901085971 dentro del proceso radicado bajo No. 08001405300820190076700, que cursa en el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla, en el que funge como demandando. Límitese la presente medida cautelar en la suma de \$60.000.0000. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

SEXTO: Requerir a la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO y BANCO DAVIVIENDA, para que, expongan los supuestos fácticos en virtud de los cuales se alega la calidad de inembargable de los recursos que se manejan, debiendo certificar la procedencia de los recursos de las cuentas que tiene la ejecutada en dicha entidad bancaria, con la indicación de quienes son los depositantes, la frecuencia de las transferencias, y si en dicha cuenta se perciben recursos de la Nación y del Sistema General de Participación exclusivamente, o en su defecto también recibe recursos por otros rubros, conforme al deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art. 95.7 CP). Por Secretaría elabórense y remítanse los oficios.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, pásese al Despacho para disponer el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que en fecha 15 de junio del 2023 regresó del Superior, luego de haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por este Despacho. Así mismo informo que se encuentra pendiente liquidar en forma concentrada las costas procesales, por lo que procedo a efectuar la respectiva constatación de las expensas y gastos acreditados en el expediente, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Costas en modalidad de expensas procesales acreditadas	\$0
Total	\$0

Sírvase proveer. Barranquilla, junio 26 de dos mil veintitrés (2023).

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JUNIO 26 DE 2023.

RAD. NO. 08-001-41-05-005-2019-000509-00
DEMANDANTE: EDWIN DE HOYOS GARCÍA
DEMANDADO: SOCIEDAD ATLÁS SEGURIDAD

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Juzgado Noveno (9°) Laboral del Circuito de esta urbe en providencia de fecha 08 de marzo de 2023, confirmó la sentencia consultada, por lo cual se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 329 del CGP.

Seguidamente, al mediar imposición de costas procesales, se procede a su liquidación en forma concentrada de conformidad con el Art. 366 del CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPL, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 10554 del 2016.

En consecuencia, fijadas las agencias en derecho en la suma de \$100.000 pesos a cargo de la parte vencida, súmese las expensas y gastos constatados por la secretaría del Juzgado en el informe precedente (\$0), para totalizar las costas procesales.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Totalizar las costas procesales en la suma de \$100.000, conforme a las consideraciones anotadas.

TERCERO: De la liquidación de las costas procesales totalizadas en el numeral anterior, que comprende las agencias en derecho, y las expensas y gastos, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP.

CUARTO: Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de transcurrir éste en silencio, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. y, en consecuencia, archívese el expediente que contiene la acción ordinaria (Art. 122 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que en fecha 16 de junio del 2023 regresó del Superior, luego de haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por este Despacho. Así mismo informo que se encuentra pendiente liquidar en forma concentrada las costas procesales, por lo que procedo a efectuar la respectiva constatación de las expensas y gastos acreditados en el expediente, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Costas en modalidad de expensas procesales acreditadas	\$0
Total	\$0

Sírvase proveer. Barranquilla, junio 26 de dos mil veintitrés (2023).

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JUNIO 26 DE 2023.

RAD. NO. 08-001-41-05-005-2019-00494-00
DEMANDANTE: JAIRO QUIROZ TOVAR
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Juzgado Novena (9°) Laboral del Circuito de esta urbe en providencia de fecha 29 de marzo de 2023, confirmó la sentencia consultada, por lo cual se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 329 del CGP.

Seguidamente, al mediar imposición de costas procesales, se procede a su liquidación en forma concentrada de conformidad con el Art. 366 del CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPL, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 10554 del 2016.

En consecuencia, fijadas las agencias en derecho en la suma de \$50.000 pesos a cargo de la parte vencida, súmese las expensas y gastos constatados por la secretaría del Juzgado en el informe precedente (\$0), para totalizar las costas procesales.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Totalizar las costas procesales en la suma de \$50.000, conforme a las consideraciones anotadas.

TERCERO: De la liquidación de las costas procesales totalizadas en el numeral anterior, que comprende las agencias en derecho, y las expensas y gastos, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP.

CUARTO: Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de transcurrir éste en silencio, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. y, en consecuencia, archívese el expediente que contiene la acción ordinaria (Art. 122 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Paso al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que el 15-06-2023 regresó del Superior, luego de haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 26 de dos mil veintitrés (2023).

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JUNIO 26 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08-001-41-05-005-2018-00689-00

DEMANDANTE: CARLINA ISABEL PACHECO DE PACHECO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito de esta urbe en providencia de fecha 29 de mayo de 2023, confirmó la sentencia consultada, al tiempo que revocó el numeral de imposición de costas procesales, por lo cual se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 329 del CGP.

Así las cosas, al resultar sin imposición de costas procesales, se dispondrá el archivo del expediente que contiene la acción ordinaria laboral de la referencia, al haberse agotado su finalidad y trámite (Art.122 CGP).

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archivar el expediente que contiene la acción ordinaria de la referencia, y dejar constancia en el sistema informativo institucional y organizacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA